

Señor.

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ-JUEZ PROMISCO MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA.

j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: EISEN HAWER MEDINA AGUDELO
RADICADO: 76-122-40-87-001-2023-00103-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO No 397 DE 19 DE ABRIL 2023.

IVÁN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.625.483 de Tunja, Abogado en ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional 301.027 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **EISEN HAWER MEDINA AGUDELO** identificado con cedula 94.463.770 de Caicedonia Valle, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar aclaración y/o interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto 397 de 19 de abril 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretó orden de **embargo y retención de salarios por valor de \$297.828 pesos M/cte**, en cuanto a la medida cautelar decretada, lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS Y RAZONES:

1. Mi poderdante es padre cabeza de familia, y tiene que velar por sus dos menores hijos Miguel Ángel y María del Mar de 15 y 16 años respectivamente, dado que desde hace varios meses se separó de su ex compañera sentimental, la señora ANDREA PINEDAD VALBUENA de la que desconoce su paradero y no responde económicamente de por sus hijos.
2. Con motivo del auto 397 de 19 de abril 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretó textualmente lo siguiente:

Sexto.- **DECRETAR** el embargo y retención de la suma de dinero a la que ascienda la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, sobre el devengado por Eisenhower Medina Agudelo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.463.770, como empleado adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, así como de las primas, bonificaciones y/o cualquier ingreso adicional a que tenga derecho. **LIBRAR** los oficios correspondientes, informando que los dineros producto de la medida cautelar decretada deben ser puestos a órdenes de este Despacho, por cuenta del presente proceso a través de la Cuenta Judicial No. 761222042001 del Banco Agrario de Colombia, con indicación expresa de los veintitrés (23) números correspondientes al radicado del proceso, a saber: 76122408900120230010300.

3. En este sentido, la Gobernación del Valle, embargo y comenzara a retener de su salario el valor de \$297.828 pesos M/cte según pre-nómina de la Gobernación del Valle código 1562 Embargo Judicial Cuota Fija.
4. La mencionada medida cautelar afecta el mínimo vital, la estabilidad económica y emocional, de mi poderdante y de **sus dos hijos menores hijos del cual el presta sustento en el diario vivir.**

Contacto

Celular: (+57) 312 496 2825 - Email: ivanfelipecastellanodabogados@gmail.com

5. Mi poderdante actualmente tiene un salario de dos millones cien mil pesos (\$2.128.000) y tiene un aumento por horas extras de un promedio de 600.000 a 800.000 al mes (**valor que no es fijo y asimismo, no está exento de que al mes no se genere ninguna hora extra, caso en el cual la medida cautelar, al ser una CUTOTA FIJA, afectaría gravemente el mínimo vital y móvil de ÉL Y SUS DOS MENORES HIJOS**).
6. De los valores anteriores, debe indicarse que mi poderdante se le realizan descuentos por otros créditos en cooperativas adquiridos con anterioridad los cuales son pagados en cuotas mensuales fijas, las cuales se relacionan a continuación:
 - a. Cooperativa **COOPSERV (APORTES) código 1603** con un descuento en su nómina por un valor de \$ 106.422 pesos colombianos
 - b. **COOPSERV (DESCUENTO) código 1603** por un valor de \$188.195 pesos Colombianos
 - c. **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** código 1797 por valor \$ 846.968 mil pesos Colombianos, Sumando en obligaciones por libranza por valor de \$ 1.141.585 (adjunto ultimo desprendible de nómina del mes de Junio 2023) descargado de la página **Humanoenlinea** de la Gobernación del Valle, además
 - d. Aporte empleado pensión normal \$ 113.700 pesos Colombianos.
 - e. Aporte empleado salud normal \$ 113.700 pesos Colombianos
7. Así las cosas, del salario base de \$2.128.000, menos los descuentos fijos, valga decir, \$1.368.985 le queda un neto a pagar de \$1.368.945, para lo cual le quedaría de su sueldo fijo la suma de \$759.456, CIFRA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ENM COLOMBIA PARA UNA PERSONA,
8. En este sentido se debe garantizar la Protección del Mínimo Vital de él y de sus dos menores hijas, el cual también queda a la discrecionalidad primeramente de su señoría, el nominador de acuerdo a la necesidad del servicio para que se generen esas **horas extras**, en este sentido debe ponerse que se están AFECTANDO DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.
9. Asimismo, la constitución política de Colombia en su artículo 10. 29, 228 y 334 C.P., establece la protección del mínimo vital como un derecho fundamental de todos los ciudadanos. Este principio implica que ninguna medida, incluyendo los embargos, puede vulnerar de manera desproporcionada o afectar gravemente la subsistencia y bienestar básico de una persona, y que el juez debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal de acuerdo con el art. 228 constitucional.
10. En este mismo sentido los Artículos 154 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo mencionan que solo se puede retener y embargar Embargo parcial del excedente “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte (20%)”
11. **Proporcionalidad y equidad:** En virtud del principio de proporcionalidad, el embargo del salario debe ser equitativo y ajustado a las circunstancias del caso, en este sentido, Teniendo en cuenta que el mínimo vital establecido en Colombia es de \$1.300.606 pesos colombianos con auxilio de transporte, y que mi Salario Neto a pagar por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Valle con todos los descuentos antes descritos es de \$759.456, más los valores que no son fijos que mi cliente devengue de horas extras, da un valor aproximado \$1.613.977, en este sentido la medida cautelar decretada, estaría contrariando el mínimo vital y móvil de no solo mi poderdante sino de dos personas más que además son menores de edad y que solo cuentan con el salario de

mi poderdante para suplir sus necesidades asimismo el **Artículos 154 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, Embargo parcial del excedente “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte (20%)**, entendiendo la siguiente regla:

$$(\text{Salario mensual} - \text{Salario mínimo}) \times 20\% = \text{Salario Embargable} \\ 1613,977 - 1300.606 = \mathbf{312,394} \times 20\% = \mathbf{62,478}$$

12. En este sentido la medida cautelar decretada, no tuvo en cuenta los créditos que se deben pagar en las cooperativas antes descritas y que una cuota tan alta como lo es de **\$297.828** pesos Colombiano, la cual dejaría prácticamente sin una subsistencia razonable a mi cliente y sus dos menores hijos teniendo en cuenta que el solo arriendo cuesta un valor de 650.000 pesos (anexo contrato de arriendo) y la educación y alimentación de mis hijos un tanto mas.
13. Que según lo dispuesto en el artículo 154 y 155 del CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, se debe aplicar razonable y equitativamente la quinta parte embargable 20% al valor excedente de su sueldo en este caso **312,394** que no es fijo
14. Asimismo, dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-426/14 dijo que:

En esa línea sostuvo que “no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento”.

Al introducir el análisis sobre los descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranza, señaló que esta modalidad de cobros consiste en aquellos autorizados por el trabajador en favor de un tercero o incluso del mismo empleador, cuya diferencia con los embargos radica en que ya no media orden judicial. Por tal razón, el artículo 53 de la Constitución se activa como una garantía y límite a la autonomía del trabajador, pues este precepto establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos.

En otras palabras, el límite de los descuentos autorizados por el trabajador es el mismo que el de los embargos pero con la diferencia que en este caso, de ninguna manera, es posible afectar el salario mínimo pues su causa es la voluntad del trabajador. Y es que no podría ser de otra manera pues si se permitiera sobrepasar ese tope se estaría contrariando el artículo 53 de la Constitución dado que el trabajador sí podría renunciar a sus derechos, a pesar de estar consagrados en la ley laboral como aquellos que son mínimos e irrenunciables. En el caso de los embargos la situación es distinta pues allí el trabajador no renuncia a sus derechos sino que se descuenta por la voluntad de un juez.”

En este sentido solicito a su señoría, lo siguiente:

PRETENSIONES

Contacto

Celular: (+57) 312 496 2825 - Email: ivanfelipecastellanodabogados@gmail.com

1. solicito que se **aclare** el auto 397 de 19 de abril 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretó orden de **embargo y retención de la suma de dinero a la que hacienda la quinta parte del excedente del SMLMV**, esto teniendo en cuenta que la Gobernación de Valle del Cauca, de acuerdo a desprendible de pre nómina del Software Humano en línea, comenzara a descontar de mi salario, el valor de \$297.828 pesos m/cte.
2. Asimismo, que se **indique/conmine a la entidad dónde laboro Gobernación del Valle del Cauca, a que aplique razonable y equitativamente el embargo y retención únicamente los valores que se puedan embargar, valga decir la quinta parte embargable 20% al valor excedente de mi sueldo teniendo en cuenta las cuotas fijas ya pagadas y el salario variable, que se vaya generando mes a mes**, o la cuota que su señoría considere como juez constitucional, respetando el mínimo vital de mi poderdante como padre cabeza de familia y de sus dos menores hijos.
3. De manera subsidiaria, que reponga el auto recurrido y De negarse se le dé trámite al recurso de apelación.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como tales, además de las aportadas en el expediente, las siguientes:

- Tarjeta de identidad de los dos menores hijos de mi poderdante.
- Desprendible humano en línea
- Contrato de arriendo
- Relación de costos de los dos menores hijos de mi poderdante.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado al suscrito para actuar.
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

2. 3. NOTIFICACIONES

El suscrito tendrá para efectos de notificaciones la siguiente dirección de Correo electrónico, ivanfelipecastellanosabogados@gmail.com

Mi poderdante tendrá para efectos de notificaciones la siguiente dirección de Correo electrónico, hawermedina@hotmail.com

Los demandantes tendrán como dirección para efectos de notificaciones, la propuesta en el escrito de la demanda.

Del señor juez, Atentamente,



Iván Felipe Castellanos Garavito.
CC. 1.049.625.483 de Tunja (Boyacá)
TP. 301.027 del C.S.J.







SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

890399029-5

Humano en
Línea

Nombre	MEDINA AGUDELO EISENHAWER	Documento	94463770
Esquema	Administrativos	Centro Costo	IE LA CONSOLITA
Basico	2.128.441,00	Periodo pago	1 may. 2023 a 31 may. 2023
Fecha Expd	13 jun. 2023 04:51	Cargo	Celador
Niv.	Propiedad	Grado	02
Contratacion		Banco	Banco de Bogota
Cuenta Bancaria	547006270	Capacidad de Endeudamiento	0

SUBTR	Auxilio de Transporte			140.606,00	0,00
HEXNO	Horas Extras - Nocturna 1.75%	(46)		713.915,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico			2.128.441,00	0,00
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal		NULL	0,00	113.700,00
APESDN	Aporte Empleado Salud Normal		NULL	0,00	113.700,00
SERAP	1603 Coopserv Coop. de Servidores - Aportes			0,00	106.422,00
SERDES	1603 Coopserv Coop. de Servidores - Descuento			0,00	188.195,00
GIROFINA	1797 Giros & Finanzas Compañía de Financiamie			0,00	846.968,00
	Totales:			2.982.962,00	1.368.985,00

Neto a pagar: 1.613.977,00

Fondos: Salud Nueva EPS, Pension Protección, CajaCF-Comfenalco Del Valle Del Cauca, Cesantias Porvenir

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE URBANO

Entre los suscritos a saber JOSE GUSTAVO AGUDELO CANO mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 6.454.888 quien para efectos del siguiente contrato se denominará el ARRENDADOR y EISENHAWER MEDINA AGUDELO igualmente mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 94.463.770 quien para efectos de este contrato se denominara el ARRENDATARIO hacemos constar que hemos celebrado el contrato de arrendamiento de una vivienda ubicada en la calle 11 # 8-08 barrio la ciudadela en Caicedonia Valle del cauca, el cual se registrá por las siguientes clausulas:

PRIMERA. EL ARRENDADOR da en arrendamiento al ARRENDATARIO el inmueble y este, bajo el mismo título lo recibe, obligándose a restituirlo en el mismo estado en que se le entrega.

SEGUNDA. El termino de duración de este contrato será de seis (6) meses contados a partir del día 01 de junio de 2023 y el canon mensual será la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000) pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días en que se inicie cada periodo. EL ARRENDATARIO pagara en la forma estipulada en esta cláusula y se hacen solidariamente responsables de toda y cada una de las obligaciones que adquieren por el presente contrato, tanto el ARRENDATARIO como el COARRENDATARIO, y no solo durante el termino estipulado y las prórrogas que se acepten entre las partes, sino por todo el tiempo en que este ocupe el inmueble hasta su restitución a entera satisfacción del ARRENDADOR.

TERCERO. EL ARRENDATARIO declara recibir de manos del ARRENDADOR el inmueble materia de este contrato de arrendamiento, en buen estado de conservación.

CUARTA. EL ARRENDATARIO destinara el inmueble objeto de este contrato única y exclusivamente para vivienda.

QUINTA. EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por daños o perjuicios que el ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros, ni por hurto o siniestros causados por incendios, inundaciones, asonadas, terrorismo o cualquier desastre natural. PARAGRAFO: EL ARRENDADOR prohíbe expresamente al ARRENDATARIO y en consecuencia este se obliga a NO UTILIZAR EL INMUEBLE para fines ilícitos, es decir, no podrá ocultar, almacenar y/o guardar armas, explosivos, sustancias ilícitas o dineros de grupos terroristas o al margen de la ley. No podrá utilizarlo para la elaboración, almacenamiento, venta o uso de drogas estupefacientes, y/o alucinógenas ilegales.

SEXTA. EL ARRENDATARIO no podrá: a) subarrendar el inmueble ni en todo ni en parte, ni ceder este contrato a ningún título. b) ejecutar obras o construcciones

que varíen la estructura o pongan en peligro la estabilidad o solidez del inmueble.
c) hacer mejoras o adiciones de cualquier clase en el inmueble, salvo que para ello tenga autorización previa y por escrito del ARRENDADOR, sin que por ello el ARRENDATARIO pueda exigir el pago o indemnización alguna y renuncia expresamente a ejercitar el derecho de retención del inmueble derivado de las mejoras, adiciones o reparaciones que haya realizado.

SEPTIMA. EL ARRENDATARIO se obliga a mantener el inmueble dado en arrendamiento en el mismo buen estado que lo recibe, salvo el deterioro natural por el uso, siendo de su cargo las reparaciones localizadas de que trata la ley, y en este mismo buen estado deberá restituirlo al término del contrato. En este sentido el artículo 2028 del código civil dice: será obligado especialmente el inquilino: 1) a conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos y cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos, cerámicas y tejas que durante el arrendamiento se quiebren, desencajen, o desaparezcan; 2) a poner los cristales quebrados en las ventanas y/o puertas; 3) a mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.

OCTAVA. Las partes avisaran por escrito cualquier cesación del contrato con no menos de un (1) mes de anticipación al vencimiento del mismo. Queda convenido desde ahora, que el canon de arrendamiento se incrementa cada año en una proporción no superior al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) determinado por el DANE.

NOVENA. El pago de los servicios de energía, acueducto y gas natural son a cargo del ARRENDATARIO hasta la fecha de restitución del inmueble al ARRENDADOR. PARAGRAFO: si el ARRENDATARIO dejare de pagar los servicios y al ARRENDADOR le tocaría hacerlo, aquel queda obligado a reembolsar a este la suma correspondiente para lo cual el presente contrato de arrendamiento acompañado por los recibos de pago efectuados por el ARRENDADOR, prestaran merito ejecutivo para seguir su pago por la vía judicial.

DECIMA. La violación total, parcial y/o incumpliendo de cualquiera de las obligaciones que la ley o este contrato imponen, facultará al ARRENDADOR a pedir unilateralmente la terminación del contrato, (art 22, 35, y 36 de la ley 820/03 y capítulo III TITULO XXVI libro 4 código civil.)

DECIMA PRIMERA. El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones consignadas en este documento o la ley, por parte del ARRENDATARIO, dará sanción a título de pena el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, sin menoscabo del pago de las rentas pendientes y de los gastos de indemnización de perjuicio, todo lo cual podrá demandar el ARRENDADOR por la vía judicial, si fuera el caso, sin necesidad de constituirlo en mora, ni de hacerle requerimiento alguno al ARRENDATARIO, a esta cláusula se acogen igualmente el ARRENDADOR.

DECIMA SEGUNDA. Si el ARRENDATARIO diere lugar a acciones judiciales o administrativas serán de su cargo las costas de tales acciones, incluidos los honorarios de abogado que intervengan en nombre del ARRENDADOR.

DECIMA TERCERA. EL ARRENDATARIO tiene como COARRENDATARIO a la señora LUZ MERY AGUDELO CARDONA mayor de edad identificada con cedula ciudadanía 29.810.421 quien se compromete conforme al ARRENDATARIO por el tiempo del contrato y sus prorrogas.

DECIMA CUARTA. EL ARRENDADOR otorga a la señora YAZMIN CARDONA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía 1.115.192.460, poder para que en su nombre y representación celebre el presente contrato.

Conformes las partes con lo que queda estipulado en este contrato de arrendamiento, lo aprueban y firman una vez leído como aparece, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

Yazmin Cardona A.

Yazmin Cardona Agudelo

1.115.192.460

Arrendatario

Eisenhower Medina

Eisenhower Medina Agudelo

94.463.770

Arrendador

Luz Mery Agudelo Cardona

Luz Mery Agudelo Cardona

29.810.421

Coarrendataria

Caicedonia valle, 29 de mayo de 2023

Señor

JOSE GUSTAVO AGUDELO

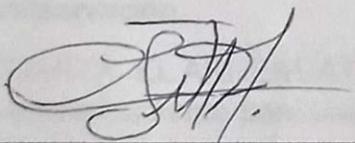
Arrendador del inmueble con domicilio en:

La calle 11 # 8 -08 Barrio la ciudadela, Caicedonia Valle

En relación con el contrato celebrado entre usted y el señor EISENHAWER MEDINA AGUDELO, y viendo la necesidad de contar con un aval, yo, LUZ MERY AGUDELO CARDONA identificada como aparece al pie de la firma, me constituyo en la presente como coarrendataria, y como es claro, me comprometo a asumir las obligaciones que esto conlleva, en los términos que me corresponda.

En virtud de lo anterior, con pleno conocimiento de la responsabilidad que asumo ante usted y ratificando lo antes expuesto, firmo la presente el día de su fecha.

Atentamente.



Luz Mery Agudelo

29.810.421

Tel: 315 648 0993

Dirección: Carrera 9 #431